



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00424-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **HECTOR PEREIRA RAMOS y MARIA LILIA CUBILLOS** en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**

I. Antecedentes

Los accionantes en representación de su hijo Edwin Alexander Pereira Cubillos reclamaron la protección constitucional de su derecho fundamental a la dignidad humana y solicitaron se ordene a las accionadas *"que resarza los perjuicios económicos a favor de nuestro hijo"* [Folio 13 Escrito de Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela se informó que *"El día 17 de marzo de 2014 aproximadamente a las 5:30 pm nuestro hijo EDWIN ALEXANDER PEREIRA CUBILLOS se transportaba al interior de un bus articulado del sistema de transporte TRANSMILENIO cuando de repente ingresaron al sistema dos menores delincuentes quienes atacaron a nuestro hijo con un arma corto punzante con el fin de hurtarle su celular causándole varias heridas penetrantes"*. Agregaron que *"los accionados tenían la obligación legal, jurídica y contractual de prestar un servicio eficiente de seguridad a todos los usuarios, pero el día de ocurrencia de los hechos no había presencia de autoridad alguna. El hecho violento del que fue víctima nuestro hijo en una estación de transporte que estaba baja la guarda y control de las autoridades es por eso que la imposibilidad material no es admisible al caso en la medida que la obligación constitucional y legal deben ser exigibles a las autoridades como deber específico de protección y cuidado. Es así como al haber recurrido al aparato judicial colombiano nos vimos afectados en las decisiones sin fundamentos jurídicos ni estudio por parte del ente administrativo, recurrimos a este medio alterno para buscar la protección y garantía de nuestros derechos fundamentales y en especial la de nuestro hijo"*. [2. Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 28 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo o ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

Igualmente, se requirió a los accionantes para que **precisaran** contra qué entidad en particular dirigían la presente acción constitucional, **ampliaran** los hechos de la misma e **indicaran** que pretendían obtener con la acción de tutela, **aportando** los medios de prueba a los que hacen alusión, toda vez que el escrito inicial no es claro y tampoco se advierte la vulneración de derechos fundamentales por parte de alguna entidad o particular.

2. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Manifestó que por razones de competencia remitió la acción de tutela a Transmilenio [4. Respuesta -Alcaldía]

3. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A Informó que teniendo en cuenta que **los hechos son del año dos mil catorce**, se encontró un reporte dado por el Centro de Control de la Dirección Técnica de BRT, en el cual indicó la siguiente novedad por medio de su Bitácora: "17/03/2014 00:00 PGUERRERO 9 30 49 229 10376 2014-03-17 16:58:20.050 121 ATENCION POLICIA OP//REP. EN ALCALA N/S IBAN A ATRACAR DENTRO DEL MOVIL PERO QUE SE BAJARON Y NO ALCANZARON A ROBAR A NADIE.//POLICIA CENTRO DE CONTROL. Móvil U229 código de operador".

Resaltó que la empresa no tiene dentro de sus funciones y competencias que le asigna la Constitución y la ley, el **velar por la seguridad ciudadana** entendida esta como la función de combatir la criminalidad y tampoco es su función la prevención del delito en relación con los ciudadanos. Consideró importante precisar que las **funciones de protección del orden público** como el combatir la delincuencia y la seguridad ciudadana es deber legal de las autoridades de Policía (TRANSMILENIO S.A. no tiene ese carácter), de la Fiscalía General de la Nación (Constitución Política artículos 250 y 251) y de los jueces penales quienes imparten justicia. No existe **ningún elemento probatorio** en donde se prueben los supuestos hechos mencionados por el tutelante o que la entidad hubiera realizado alguna acción u omisión para vulnerar los derechos fundamentales del menor al cual representan. [5. Respuesta – Transmilenio]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si en el presente caso es procedente o no ordenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A que proceda a reconocer los perjuicios económicos a favor del agenciado Edwin Alexander Pereira Cubillos por los hechos ocurridos **el 17 de marzo de 2014.**

3. En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte¹ ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza².

4. Empero, la regla jurisprudencial acerca del **principio de la inmediatez** ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia C-543 de 1992 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: 1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Las anteriores circunstancias deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso en particular.

5. En el presente caso se advierte que Edwin Alexander Pereira Cubillos, el 17 de marzo de 2014, sufrió lesiones personales al ser víctima de hurto cuando se transportada en un articulado de Transmilenio. Los accionantes el **28 de julio de 2020** promovieron la acción de tutela [1. Secuencia]. Hecho por el cual ha pasado más de seis años sin que exista una justificación dentro del expediente que excuse esta inacción. **Máxime** cuando hicieron **caso omiso** al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto adiado 28 de julio de 2020.

Nótese que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual, la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

¹ La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc. Además ver sentencias SU-961 de 1999 y T-575 de 2002.

² Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005.

5.1 El requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura pues los hechos datan del 17 de marzo de 2014 desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

6. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **HECTOR PEREIRA RAMOS y MARIA LILIA CUBILLOS** en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76c7bb95b262d0d05ab82e35d8f76a4f7ce42aeb32e1dcadfc8f8401cb7024b

Documento generado en 11/08/2020 10:28:25 a.m.